

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00051- 00
DEMANDANTE:	EDIFICIO TROCADERO P.H.
DEMANDADO:	CNK CONSULTORES – EDIFICIO MARANKAL P.H. – ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.- ALIANZA FIDUCIARIA S.A. – SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. – BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN
CLASE DE ACCIÓN	ACCIÓN DE GRUPO

El abogado Andrés Humberto Vásquez Álvarez, en representación del Edificio Trocadero P.H., instauró demanda en ejercicio de la acción de grupo, consagrada en el artículo 88 de la constitución política y desarrollada en la Ley 472 de 1998 en contra de CNK CONSULTORES – EDIFICIO Marankal P.H. – ITAÚ Corpbanca Colombia S.A.- Alianza Fiduciaria S.A. – Seguros Generales Suramericana S.A. – Bogotá Distrito Capital – Alcaldía Local de Usaquén pretendiendo que se declare la responsabilidad patrimonial (por acción u omisión) de los accionados y se ordene indemnizar integralmente el perjuicio a través del pago del daño emergente, lucro cesante con ocasión de la construcción del proyecto arquitectónico “Edificio Marankal”.

La demanda de acción de grupo fue presentada ante los Juzgados Administrativos según acta individual de reparto el 26 de febrero de 2020, correspondiéndole por reparto a este Despacho judicial y, mediante auto de fecha 12 de marzo de 2020, se inadmitió por adolecer de requisitos meramente formales. Por lo anterior se le concedió el término de cinco días para que corrigiera tales yerros.

Vencido el término el apoderado del edificio Trocadero P.H. no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 12 de marzo de 2020, y por tanto se procederá al rechazo de la demanda. Lo anterior sustentado en lo siguiente:

El presente medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo es definido tanto por el CPACA como por la Ley 472 de 1998 de la siguiente manera:

“Artículo 145.Reparación de los perjuicios causados a un grupo. Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia”

De la anterior definición, como se dijo en el auto inadmisorio, se desprende como requisitos esenciales para la procedencia de la demanda que el grupo demandante reúna condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó los perjuicios, ahora, la parte demandante no determina con claridad cuáles son las condiciones uniformes que reúne el grupo demandante, ni mucho menos realiza un estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado a cada uno de los propietarios, poseedores, arrendatarios o tenedores a cualquier título del inmueble perteneciente al Edificio TROCADERO P.H., ni cual es la causa que originó los perjuicios, toda vez que se limita a enumerar una posible serie de irregularidades, pero en concreto no se vislumbra cual es la causa que este causando perjuicios al grupo demandante y que obliguen a la indemnización de perjuicios.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que dentro del término concedido la parte demandante no corrigió los defectos de los que adolecía la demanda presentada, lo procedente es el rechazo de la misma.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda que en ejercicio de la ACCIÓN de GRUPO interpuso el abogado Andrés Humberto Vásquez Álvarez, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO. Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado Andrés Humberto Vásquez Álvarez identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.688. 960 de Bogotá y T.P. No. 109.063 del C.S. de la J., en los términos y con las facultades del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

Firmado Por:

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ
JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3ee76eda8c4efb0f8131a03152678faee7fb193492f0ca99bc1ef93f15a2894

Documento generado en 05/11/2020 12:11:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**